

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2007, No. 114

Sentencias impugnadas: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 11 de febrero y 15 de diciembre de 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Renzo Muñoz Brayan y compartes.

Abogado: Dr. Otto B. Goyco.

Interviniente: Tomás Silverio.

Abogado: Dr. José Ángel Ordóñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Renzo Muñoz Brayan, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 103-0002778-5, domiciliado y residente en la calle Higueral No. 314 del batey Higueral del municipio y provincia de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable; Central Romana Corporation LTD, persona civilmente responsable; La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 11 de febrero del 2003, y la de fondo de fecha 15 de diciembre del 2003, ambas dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordóñez, abogado de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Juzgado a-quo de fecha 24 de febrero del 2003 y 13 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Otto B. Goico, a nombre y representación de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio de casación contra las sentencias impugnadas;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de los recurrentes, en el que se expresan cuáles son los medios y razones en los que se fundamentan los recursos, los cuales serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Tomás Silvestre depositado por su abogado José Ángel Ordóñez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529^B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de ambas sentencias impugnadas y de los documentos en que ellas se sustentan, se extraen los siguientes hechos: a) que en jurisdicción de El Seybo

ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por José Renzo Muñoz Brayan, propiedad del Central Romana Corporation LTD, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Tomás Silvestre, en el cual este último resultó con severas lesiones corporales; b) que sometidos ambos conductores por ante el Juez de Paz de El Seybo, éste dictó su sentencia el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, apoderada de los recursos de apelación de todas las partes en causa, dictó primero una sentencia incidental el 11 de febrero del 2003, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad de la sentencia apelada marcada con el No. 159-2001-0072, formulada por el Dr. Otto B. Goyco en su calidad de abogado de las partes recurrentes; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa en virtud de lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley 3723; **TERCERO:** Se reservan las costas@; y posteriormente el 15 de diciembre del 2003, dictó una sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Otto B. Goico, a nombre y representación del prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan; Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 15 del mes de junio del año 2001; b) El Dr. José Oscar Reinoso por sí y por el Dr. José Ángel Ordóñez, a nombre y representación del señor Tomás Silvestre, parte civil constituida, en fecha 15 del mes de junio del año 2001, en contra de la sentencia correccional No. 159-2001-0072, de fecha 15 del año 2001; dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Santa Cruz de El Seibo, por haber sido hecho conforme a la ley cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** En cuanto al aspecto penal declara culpable al prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, por haber violado los artículos 49, 61 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena a una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y de las costas penales; **Segundo:** En cuanto aspecto civil declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Tomás Silvestre, en contra del señor Juan Renzo Muñoz Brayan y la Empresa Central Romana Corporation, LTD, y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor Juan Renzo Muñoz Brayan por su falta personal, y la empresa del Central Romana Corporation LTD en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente, y de los daños a pagar una indemnización en favor de Tomás Silvestre, de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), moneda de curso legal, por los golpes y heridas recibidas que le causaron una lesión permanente en la pierna izquierda en plena juventud; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, por tres (3) meses; **Quinto:** Se declara culpable de violación al artículo 29 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo el agraviado Tomás Silvestre, y se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas; **Sexto:** Se condena el prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Se condena al prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, y al Central Romana Corporation LTD, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas en favor y provecho de los Dres. de la parte civil constituida, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en

consecuencia declara al nombrado Juan Renzo Muñoz Brayan, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Tomás Silvestre, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Otto B. Goico, en su calidad de abogado del prevenido, de la civilmente responsable Central Romana Corporación LTD y de la compañía Intercontinental de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Se condena al prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Se condena al prevenido Juan Renzo Muñoz Brayan, al Central Romana Corporación LTD y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. José Oscar Reinoso y José Ángel Ordóñez, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de la sentencia incidental del 11 de febrero del 2003:

Considerando, que los recurrentes sostienen lo siguiente: **APrimer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen que en ellas le solicitan al Juez de alzada la Anulidad de la sentencia recurrida, la avocación del fondo y la fijación de una fecha para conocer el fondo del mismo proceso@; que dicho juez dictó una sentencia rechazando ese incidente por medio de una sentencia dictada en dispositivo, sin ninguna motivación, que por lo tanto ha violado los artículos antes mencionados;

Considerando, que ciertamente la sentencia incidental de que se trata no fue motivada por el juez, pero en razón de lo que se expresa más adelante al responder el recurso de la sentencia sobre el fondo, anular ésta resultaría frustratorias, ya que a nada conduciría esa solución;

En cuanto a la sentencia de fondo del 17 de diciembre del 2003:

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de dicha sentencia, apoyándose en lo siguiente: **APrimer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Ausencia de motivos que motivaron la imposición de una sanción indemnizatoria civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Insuficiencia en la ponderación de pruebas. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto, al no ponderar y decidir sobre pedimentos hechos mediante conclusiones. Lesión del derecho de defensa. Violación al artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos@;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que el Juez a-quo para condenar al imputado a la pena que le impuso y a la indemnización que le acordó, tomó en consideración un certificado médico expedido un mes antes del accidente, o sea el 23 de abril del 2000 y el accidente ocurrió el 24 de mayo del 2000, además agregan los recurrentes, en el mismo se dice que el lesionado experimentó una lesión permanente en su pierna izquierda, lo que no es cierto, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que el certificado médico que el Juez tomó en consideración al dictar su sentencia lo fue el de la Dra. Martha Teresa Aquino expedido el 23 de agosto del 2000, es decir posterior al accidente que fue el 24 de mayo del 2000, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, se alega en síntesis, que la pena a imponer es mucho menor, teniendo en consideración que las heridas de Tomás Silverio curaban en 20 días, por lo que la indemnización es excesiva, dada la poca gravedad de los hechos, pero; Considerando, que el certificado médico de la legista de El Seybo Martha Teresa Aquino consigna que la curación fue en 9 meses no en 20 días como sostiene, por lo que se rechaza el segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes aducen que el juez incurre en una contradicción al expresar en su sentencia: **A**que si bien es cierto que éste se detuvo al momento en que le rebasó al camión@, **A**no tuvo la precaución de dejar pasar al conductor de la motocicleta que si tuvo que haberlo visto o se descuidó en la visión puesto que produjo el choque@, expresiones que ellos entienden que se refiere al conductor de la motocicleta de donde, dicen ellos, surge la duda de quien chocó a quien, pero;

Considerando, que aún cuando la redacción de ese considerando es un tanto confusa, lo que motiva la especulación de los recurrentes, es bueno admitir que el Juez se está refiriendo al conductor de la camioneta, que fue quien trató de rebasar al camión, y se detuvo cuando advierte que la motocicleta viene en esa vía y esa maniobra, se debió a que se dio cuenta que le estaba ocupando parte de la vía al conductor de la motocicleta; lo que contrario, es decir atribuirle la expresión **A**se detuvo@ al conductor de la motocicleta resulta ilógico a la luz de lo que sucedió, por tanto procede rechazar este medio;

Considerando, que en su último medio, los recurrentes expresan en síntesis, que ellos plantearon al Juez el examen de la conducta del conductor de la motocicleta, toda vez que este no estaba provisto de la licencia de conducir, lo que demostraba su falta de destreza para conducir vehículos de motor, y además, continúan ellos, el artículo 137 de la Ley 241 impone a los que conducen motocicletas que deben hacerlo lo más próximo posible al contén, en la orilla derecha de la vía pública, y el Juez, expresan los recurrentes, no contestó esas conclusiones formales, incurriendo en el vicio de falta de base lega, pero;

Considerando, que los jueces están obligados a responder todas las conclusiones formales que les sean presentadas, pero no los argumentos que se desarrollan en el curso de su defensa; que en la especie no consta en las conclusiones de los recurrentes lo que están arguyendo en este medio, pero que por parte, lo expresado en el artículo 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos no fue ponderado por el Juez, en razón de que ningún testigo afirmó que dicho conductor de la motocicleta iba por el centro de la calzada, además su misma contraparte afirma que el cayó en la cuneta izquierda, o sea en la derecha del agraviado; que por otra parte la carencia de licencia constituye una infracción, pero no necesariamente influyó en la ocurrencia del hecho, infracción por la que fue condenado a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por violación al artículo 29 de la Ley 241, por todo lo cual procede rechazar el medio arriba examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tomás Silverio en los recursos de casación incoados por José Renzo Muñoz Brayan, Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia incidental del 11 de febrero del 2003 y la de fondo del 15 de diciembre del 2003, dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyos dispositivos se copian en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara sin interés el recurso del

fallo incidental y rechaza el de fondo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ángel Ordóñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do